

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1114

13 de enero de 2023

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

*Coautor el señor Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor*

#### LEY

Para crear la “Ley para Promover el Reclutamiento, Retención y Diversificación de Profesionales de la Salud en el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe”, enmendar el inciso (a) de la Sección 2022.04 e insertar un nuevo inciso (e) en dicha sección de la Ley Núm. 60 - 2019, según enmendada, conocida como Código de Incentivos de Puerto Rico; añadir el inciso (l) al artículo 11 de la Ley Núm. 66 - 2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado; enmendar el inciso (k) del artículo 3 de la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe”, y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe es, sin lugar, a dudas una institución de la más alta importancia para el sistema de salud de Puerto Rico, como organismo especializado en la atención de condiciones y necesidades cardiovasculares. Desde su fundación, el Cardiovascular ha servido con excelencia y compromiso, como hospital público especializado, a miles de familias y personas con necesidades muy particulares de salud.

Por ello, esta Asamblea Legislativa tiene un alto interés público en adoptar medidas para incentivar, estimular y viabilizar que el talento profesional necesario para los servicios de este centro cardiovascular pueda ser reclutado, retenido o atraído a dar los servicios requeridos en esta prestigiosa institución hospitalaria.

A raíz de ello, el gobierno de Puerto Rico atiende un interés apremiante cuando atemperara el ordenamiento jurídico, recogido en varias leyes medulares, para dotar al Cardiovascular de las herramientas, los poderes y los mecanismos para su posicionamiento óptimo en esta aspiración y objetivo de reclutar, retener y atraer personal de difícil reclutamiento al servicio de los pacientes adultos y pediátricos del Cardiovascular.

Por todo lo anterior, mediante la presente medida, se establece la “Ley para Promover el Reclutamiento, Retención y Diversificación de Profesionales de la Salud en el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe”, la cual brindará oportunidad para mantener la continuidad en los servicios con el fin de preservar y proteger la salud cardiovascular de la población de Puerto Rico y áreas geográficas cercanas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para Promover el  
2 Reclutamiento, Retención y Diversificación de Profesionales de la Salud en el Centro  
3 Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe”.

4 Artículo 2.- Interpretación de la Ley

5 Todas las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de que la  
6 Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, creada en virtud de  
7 la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, logre el propósito unitario y  
8 común de retener, reclutar, diversificar y atraer los profesionales de la salud necesarios

1 para preservar y proteger la salud cardiovascular de la población de Puerto Rico y áreas  
2 geográficas cercanas.

3 Artículo 3.- Declaración de Política Pública

4 Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, que se tutela un alto  
5 interés público, al establecer disposiciones especiales de ley que promuevan el  
6 reclutamiento, retención y diversificación de los profesionales de la salud necesarios  
7 para que el Centro Cardiovascular, puedan rendir servicios de salud cardiovascular de  
8 la más alta calidad, y con la mayor amplitud y agilidad que merece nuestra población.

9 A su vez, se declara como política pública que la preservación de la vida, la salud y  
10 la seguridad de nuestra población, en la atención de afecciones, o condiciones  
11 cardiovasculares, en la población adulta y pediátrica, es un interés apremiante que el  
12 gobierno debe atender con la mayor prioridad y certeza.

13 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (a) y se añade el inciso (e) a la Sección 2022.04 de  
14 la Ley Núm. 60 - 2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de  
15 Puerto Rico, a los fines de que lea como sigue:

16 “ 2022.04. – Contribución Especial para Médicos Cualificados. –

17 (a) Se dispone que comenzando el 1 de julio de 2022, pero no más tarde del 30 de  
18 junio de 2022, *a excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de esta Sección*, los beneficios  
19 contributivos que contiene esta sección cesarán, disponiéndose que todo aquel Médico  
20 Cualificado que posea un Decreto bajo este Código continuará disfrutando de los  
21 beneficios contributivos de su Decreto, de acuerdo a los términos y condiciones del  
22 mismo y este Código.

1 (b) Beneficios contributivos. —

2 ...

3 (d) ...

4 (e) *Cirujanos Cardiovasculares - El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y*  
5 *Comercio podrá otorgar los decretos dispuestos en esta Sección, luego del 30 de junio de 2022, a*  
6 *cirujanos cardiovasculares, sean residentes o no residentes de Puerto Rico, si previamente el*  
7 *Secretario del Departamento de Salud, ha emitido una Certificación de que rinden o rendirán*  
8 *servicios como cirujanos a tiempo completo al Centro Cardiovascular, durante toda la extensión*  
9 *de su decreto.*

10 *El decreto otorgado bajo la presente disposición contendrá todos los beneficios y requisitos*  
11 *dispuestos en esta Ley, aplicables a Médicos Cualificados. Todo decreto, antes de su otorgación,*  
12 *deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Todo Cirujano Cardiovascular*  
13 *elegible, que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del*  
14 *Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2024 para solicitarle al Secretario*  
15 *de Salud una Certificación bajo la presente disposición. De igual manera, todo Cirujano*  
16 *Cardiovascular elegible, que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código,*  
17 *según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de*  
18 *diciembre de 2024 para solicitarle al Secretario de Salud una Certificación bajo la presente*  
19 *disposición. No se admitirán solicitudes que se reciban luego de las fechas antes dispuestas.*

20 *Disponiéndose que solo se entenderá como cirujanos cardiovasculares elegibles bajo esta*  
21 *disposición, aquellos cirujanos cardiovasculares que presten servicios a tiempo completo al*  
22 *Centro Cardiovascular, o estén contratados para prestar servicios a tiempo completo al Centro*

1 *Cardiovascular, durante todo el período del decreto, serán elegibles para obtener un decreto bajo*  
2 *la presente disposición, por lo que cualquier profesional que no cumpla estrictamente con lo antes*  
3 *dispuesto, no será elegible para hacer solicitud alguna bajo la presente disposición.*

4 *Entendiéndose que los cirujanos cardiovasculares prestando o que prestarán servicios a*  
5 *tiempo completo al Cardiovascular, que obtengan un decreto bajo la presente disposición, estarán*  
6 *cobijados bajo todos los derechos y responsabilidades del médico cualificado, según el presente*  
7 *Código.”*

8 Artículo 5.- Se añade un inciso (l) al artículo 11 de la Ley Núm. 66 - 2014, según  
9 enmendada, conocida como, “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del  
10 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 11. – Concesión de Aumentos en Beneficios Económicos o Compensación  
12 Monetaria Extraordinaria.

13 (a) Desde y durante la vigencia de esta Ley no se concederán aumentos en beneficios  
14 económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las  
15 Entidades de la Rama Ejecutiva, con excepción a lo establecido en el inciso (d) de este  
16 Artículo.

17 (b) ....

18 ....

19 (k) ...

20 1) *Quedan excluidas de la presente disposición de Ley, las transacciones que promuevan la*  
21 *retención de personal en las áreas de salud del Gobierno de Puerto Rico, en aquellas instancias en*  
22 *que la entidad gubernamental pueda certificar que tiene los recursos necesarios para dichas*

1 *transacciones. Cónsono con ello, las corporaciones públicas con los recursos propios y necesarios*  
2 *para ello, podrán llevar a cabo las transacciones de personal en el área de la salud, sin sujetarse a*  
3 *las prohibiciones dispuestas en este artículo."*

4 Artículo 6. - Se enmienda el inciso (a) del artículo 177 del Código Político de Puerto  
5 Rico de 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

6 "Artículo 177. — Remuneración Extraordinaria, Prohibida, a menos que esté  
7 autorizada por ley.

8 (a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio  
9 del Gobierno Estatal o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno,  
10 cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional,  
11 o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estatal, o de cualquier  
12 municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma,  
13 por servicio personal y oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las  
14 funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga  
15 adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y  
16 conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga  
17 adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo  
18 aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, técnicos de  
19 emergencias médicas, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X  
20 [y] personal de laboratorio *y otros profesionales de la salud* que presten sus servicios al  
21 Gobierno de Puerto Rico, *a sus corporaciones públicas o instrumentalidades*, o a cualquier  
22 municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto, de

1 acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o  
2 estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir, disponiéndose, que por  
3 “horas regulares” se entenderá ocho (8) horas diarias y no más de cuarenta y cuatro (44)  
4 horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Director de la Oficina de  
5 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto  
6 Rico (OATRH), deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista,  
7 farmacéutico, técnico de emergencias médicas, asistente dental, enfermera, practicante,  
8 técnico de rayos X, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Gobierno de  
9 Puerto Rico, estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio.  
10 También se exime de la prohibición de doble compensación a los maestros del  
11 Departamento de Educación, cuando ésta provenga de otros empleos remunerados que  
12 podrán desempeñar en las distintas dependencias, organismos, municipios y agencias  
13 del Gobierno de Puerto Rico, luego de haber completado su jornada laboral en las  
14 escuelas públicas. Igualmente, se exime a los empleados de los programas de música,  
15 teatro y artes plásticas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que presten sus servicios  
16 fuera de horas laborables a cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o  
17 municipio del Gobierno de Puerto Rico, previa autorización escrita del Director  
18 Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña. De igual forma, se exime a actores,  
19 libretistas, bailarines, artistas en general y personal técnico y de producción que  
20 participan en las producciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión  
21 Pública, fuera de sus horas regulares de trabajo como servidores públicos y previa  
22 autorización escrita de la autoridad nominadora del organismo gubernamental en el

1 cual presten servicios. Nada de lo contenido en este Artículo se interpretará en el  
2 sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que  
3 se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de este Artículo. *De igual forma,*  
4 *las excepciones aquí dispuestas para el personal o profesionales de la salud, serán interpretadas*  
5 *liberalmente a favor de que dicho personal pueda proveer los servicios más amplios y completos a*  
6 *las entidades del gobierno de Puerto Rico.*

7 ....”

8 Artículo 7- Se enmienda el inciso (k) del artículo 3 de la Ley Núm. 51 de 30 de junio  
9 de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro  
10 Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 3. — Propósitos, Poderes y Funciones.

12 La Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe será el  
13 organismo responsable de formular o ejecutar la política pública en relación con la  
14 planificación, organización, operación y administración de los servicios  
15 cardiovasculares a ser rendidos en Puerto Rico. También efectuará, por medio de su  
16 Junta de Directores, la coordinación necesaria para sus fines y propósitos con el  
17 Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto  
18 Rico, la Administración de Servicios Médicos y los sectores privados envueltos en la  
19 prestación de servicios cardiovasculares en Puerto Rico. A estos fines tendrá los  
20 siguientes poderes y funciones:

21 a) ...

22 ...



1 j) ...

2 (k) Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos  
3 públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras  
4 entidades, para lograr los propósitos de esta ley, incluyendo la venta de servicios a las  
5 personas o entidades particulares, compañías de seguros comerciales, uniones obreras,  
6 planes prepagados públicos y privados de salud y las asociaciones con planes de salud,  
7 por los servicios de salud prestados.

8 *De igual forma, tendrá el poder y función de suscribir acuerdos colaborativos, contratos con*  
9 *hospitales de enseñanza y otras entidades públicas o privadas, dentro o fuera de Puerto Rico,*  
10 *para recibir los servicios profesionales de especialistas, subespecialistas y profesionales de la salud*  
11 *en general, que sean necesarios para la prestación de servicios cardiovasculares a los pacientes del*  
12 *Cardiovascular.*

13 *Para facilitar dicha contratación o suscripción de acuerdos, el Centro Cardiovascular*  
14 *adoptará la reglamentación necesaria para facilitar la negociación y firma de tales acuerdos de la*  
15 *forma más expedita y prioritaria. De igual forma, el Cardiovascular adoptará procedimientos*  
16 *especiales y medidas, junto a la Oficina del Contralor y las demás agencias concernidas, para*  
17 *simplificar, agilizar y facilitar el registro de aquellos contratos o acuerdos que se requieran para*  
18 *atender situaciones o asuntos de emergencia en la prestación de servicios a pacientes. A la vez, la*  
19 *Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, junto al Departamento de Salud adoptarán*  
20 *procedimientos expeditos para tramitar, de forma prioritaria y ágil, las certificaciones, licencias o*  
21 *renovaciones de licencias para honrar tales contratos o acuerdos en Puerto Rico.*

22 ...”

1 Artículo 8. - Cláusula de Cumplimiento

2 Se autoriza al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como el  
3 Departamento de Hacienda, el Departamento de Salud, la Agencia para Asesoría  
4 Financiera y Fiscal (AAFAF), y a cualquier otra agencia, departamento o  
5 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, a emitir las instrucciones, autorizaciones  
6 o directrices, y/o crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para  
7 cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

8 Artículo 9. - Cláusula de Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

13 Sección 10- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.